

CONSTANCIA: Popayán, 29 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00285, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00285-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ
Demandado: JULIAN ANDRÉS GUZMÁN VELASCO

Interlocutorio N.º 1212

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el título valor pagaré de fecha 11 de noviembre de 2021, del que se solicita la ejecución por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS PÁGINA 2 DE 8 TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS M/Cte. (\$120.537.155,00)** por concepto de capital; además de los intereses de plazo desde la fecha del pagare hasta en el 11 de diciembre 2021 e intereses de mora causados desde el vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las

Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **JULIAN ANDRÉS GUZMÁN VELASCO**, y a favor de la parte demandante, **PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

1. La suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS M/Cte. (\$120.537.155,00), por el valor del capital del título valor PAGARÉ.
2. Por los intereses de plazo, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 11 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses de mora consolidados desde el vencimiento del plazo, es decir el 11 de diciembre de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, el 08 de mayo de 2023, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el Interés Corriente Bancario.
4. - Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DARÍO MOSQUERA LUNA, identificado con C.C. N.º 1.085.264.343 y T.P. N.º 228903 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e9e5d9a77db0ec41336ccc8696838d921ba8d3d3b42c1a5696e38392772796**

Documento generado en 29/05/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>